

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C; treinta de enero de dos mil veintitrés.

Acción de tutela No. 110013103 025 2023 00013 00

Resuelve el juzgado la acción de tutela formulada por Luz Mery García Millán, en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, previo el siguiente estudio.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretende la protección de sus derechos fundamentales de petición e igualdad, presuntamente conculcados por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. En consecuencia, solicitó: *“Ordenar UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS. Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo (sic). Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha EXACTA en la cual serán emitidas y entregadas mis cartas cheque ya que entro en el orden de priorización SOY PERSONA DE LA TERCERA EDAD”*.

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes expuso, en resumen, que, el día 10 de noviembre de 2022 elevó un derecho de petición ante la accionada, solicitando se le dé una fecha cierta en la cual recibiría sus cartas cheque, a fin de cobrar la indemnización por desplazamiento forzado, pues ya cumplió con el diligenciamiento del formulario y la actualización de datos; no obstante, la entidad tutelada no ha emitido respuesta de fondo, configurándose así la vulneración de los derechos fundamentales aquí invocados.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso a oficiar a la accionada, a fin de que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela; así mismo, remitiera copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera.

1.3.1. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas manifestó, en síntesis, que dio respuesta a la petición incoada por la señora Luz Mery García Millán, mediante comunicación bajo Código Lex 7168610, en la cual se le informa que no es procedente acceder a su pedimento ya que debe remitir la documentación del caso.

En el caso particular, adujo que, la solicitud inicialmente fue atendida mediante comunicación del 26 de diciembre de 2022, en la cual, se le explicó a la accionante que los términos para brindar una respuesta de fondo están suspendidos hasta tanto aporte copia de los documentos de identidad actualizados de los

miembros de su núcleo familiar, pues algunos de ellos registran como menores o indocumentados a pesar de haber cumplido la mayoría de edad. Por tanto, una vez se tenga dicha documentación se reanudará el término de 120 días para emitir respuesta de fondo frente al reconocimiento de la indemnización administrativa solicitada.

En consecuencia, solicitó declarar la improcedencia de la presente acción por carencia actual de objeto por hecho superado.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

2.2. El presente trámite se inició principalmente por la presunta vulneración al derecho de petición; el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompaña con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí implica para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al parágrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

Adicional a lo anterior, recuerda esta judicatura que, conforme a

los lineamientos antes expuestos, el término de 15 días con que originalmente contaban las entidades, para resolver la petición formulada, dicho plazo fue ampliado conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020¹, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión al estado de emergencia sanitaria decretado, por lo que el estudio de las peticiones causa de la acción de amparo debían responderse dentro del término de 30 días. Posteriormente, mediante la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, se derogó el precepto 5º antes mencionado, por lo que, a partir del día siguiente de la promulgación de esa norma, el término para resolver las peticiones volvió a ser de 15 días.

2.3. Respecto al derecho de petición y protección reforzada de personas en situación de desplazamiento.

La H. Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha resaltado que la obligación de garantizar el derecho de petición adquiere gran relevancia cuando son presentados por víctimas del desplazamiento forzado, más aún si las solicitudes se encuentran encaminadas a conceder la atención y reparación, por tratarse de sujetos de especial protección constitucional.

En sentencia T- 839 de 2006, definió los criterios que deben respetar y seguir todas las entidades competentes para resolver ese tipo de peticiones, estos son: *“i) incorporar la solicitud en la lista de desplazados peticionarios; ii) informarle a la víctima de desplazamiento forzado dentro del término de quince (15) días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; iii) informarle dentro del mismo término si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; iv) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, tendrá que adelantar los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; v) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, procederá a informar cuándo se hará realidad el beneficio y el procedimiento que se seguirá para que sea efectivamente recibido. Indicando, de igual forma, que la autoridad encargada no se encuentra en la posibilidad de exigir una orden procedente de un fallo de tutela para garantizar los derechos de estos sujetos y abstenerse de cumplir sus deberes”*.

Así, la Corte ha considerado que la adecuada atención a las

¹ Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción (...).

peticiones presentadas por los desplazados hace parte de “*aquel mínimo de protección que debe recibir quien pertenece a esta población. En esa medida, las autoridades encargadas de atender este tipo de peticiones deben tener en cuenta que el manejo de dicha información, lo que incluye su registro y control, resulta de suma importancia, en pro de una respuesta y comunicación efectiva con el petionario, en estos casos, sujeto de especial protección constitucional*”². Por dicho motivo, al petionario se le debe garantizar una respuesta de fondo, que sea sustentada por un estudio juicioso y apropiado de lo que se haya solicitado.

2.4 En el presente asunto, la accionante reclama la protección de sus derechos fundamentales de petición e igualdad presuntamente vulnerados por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al no contestar el derecho de petición incoado el pasado 10 de noviembre de 2022.

Como sustento de la acción, se allegó copia del aludido derecho de petición, al que le fue asignado el radicado 2022-8448684-2 por parte de la autoridad accionada, solicitando lo siguiente:

“(...) De acuerdo a lo anterior en mi caso particular CUANTO Y CUANDO y que criterios tuvo en cuenta para ese monto que me van a otorgar por concepto de indemnización “.... Se manifieste si me reconocerá como indemnización por vía administrativa para el hecho victimizante de desplazamiento forzado, un monto de hasta 17 salarios mínimos...

De acuerdo a esta respuesta cuando se va a otorgar esta indemnización en dinero por vía administrativa para las víctimas de desplazamiento forzado se entregará por núcleo familiar, (2) dinero, (3) a través de un monto adicional...”.

De acuerdo a mi proceso. Que documentos me hacen falta para esta indemnización.

Se expida ACTO ADMINISTRATIVO que resuelva si accedo o no al reconocimiento de indemnización por vía administrativa.

Se actualice RUPV antes estaba con tarjeta de identidad.

Se expida la CERTIFICACIÓN DE VICTIMA DE DESPLAZAMIENTO FORZADO”.

En el curso de la presente acción, la entidad convocada, acreditó haber remitido el día 18 de enero de 2023, comunicación con destino a la accionante- con acuse de recibido-, a los correos electrónicos millanluzme@hotmail.com e informacionjudicial09@gmail.com, comunicación numerada bajo el código Lex 7168610 por la cual se remite a la comunicación del 26 de diciembre de 2022 dado que se trata de una petición reiterativa, en la que se lee, entre otras cosas, lo siguiente:

*“(...) Ahora bien, en el marco de dicho estudio, la Unidad para las Víctimas encuentra la necesidad de contar con documentación e información adicional para dar una respuesta de fondo sobre la indemnización. Es así como, en el presente caso, se requiere actualizar la información de **NORBAY GARCIA – NELCY GARCÍA-***

² Corte Constitucional, Sentencia T-254 de 2017, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

**EDUBER GARCIA-ESPERANZA GARCIA (Cédulas de ciudadanía)-
JOSE BERTULFO GARCIA GONZALEZ (Registro civil de
defunción) en el Registro Único de Víctimas.**

(...)

Así las cosas, es pertinente indicar que, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019, el procedimiento para obtener la medida de indemnización administrativa es asumido por la entidad, salvo en los casos en los que, con ocasión a la revisión de los documentos aportados, se advierta la necesidad de suministrar información adicional por la víctima para subsanar o corregir la información en el Registro Único de Víctimas. En el mismo sentido, la resolución indica que los términos para decidir la solicitud de indemnización administrativa se suspenderán en el evento en que se evidencie que no tiene la documentación necesaria”

Como se puede evidenciar de la anterior contrastación (petición-respuesta), lo pedido por la accionante y lo contestado por la accionada, permiten entrever que las solicitudes elevadas por la señora LUZ MERY GARCIA no fueron resueltas materialmente debido a que la administración requiere que la interesada allegue determinada documentación con fines de emitir una decisión de fondo, que para el caso particular, corresponde a la aportación de los documentos de identificación personal y registro civil de defunción, según corresponda, de las personas que conforman su núcleo familiar. Actuación que se ajusta a lo previsto en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015.

Por lo anterior, el término con el que dispone la administración se encuentra suspendido, hasta tanto la interesada acredite el cumplimiento de lo requerido, so pena de tener por desistida la petición.

Y en el *sub-lite*, la accionante no acreditó si quiera sumariamente, haber remitido la documental que le fue requerida, razón por la cual, no resulta plausible forzar a la administración a que emita una decisión de fondo cuando no se reúnen los requisitos para ello, ni predicar vulneración alguna a su derecho fundamental de petición, pues su satisfacción se halla condicionado al cumplimiento de la carga que le fue impuesta.

En todo caso, se le precisa a la accionante, que, el “*derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa*”. De ahí que, tan solo compete al juzgado verificar el contenido de la respuesta, indistintamente de que el sentido de la decisión sea favorable o no a los intereses del petente.

Ahora, en cuanto al requisito de notificación de la respuesta, el

mismo se encuentra cumplido a cabalidad, pues la entidad accionada allegó constancia de entrega en las direcciones electrónicas millanluzme@hotmail.com e informacionjudicial09@gmail.com, las cuales coinciden con las informadas por la accionante en su demanda preferente, hecho que permite colegir que la misma se encuentra enterada del requerimiento efectuado por la administración.

Por lo anterior, en el presente asunto, se configuró el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que, en el curso de la presente actuación, cesó la vulneración del derecho fundamental en mientes, figura respecto de la cual, la Corte Constitucional, ha expresado:

“La jurisprudencia constitucional ha establecido que en caso de que al momento de fallar se advierta que la acción u omisión que dio origen a la pretensión de tutela ha cesado, el pronunciamiento del juez de tutela carece de objeto, pues la amenaza o vulneración de derechos fundamentales que antes se alegaba se torna inexistente. Por tanto, el operador judicial se encuentra ante la imposibilidad de emitir alguna orden en pro de proteger las garantías fundamentales que en principio se consideraron afectadas.

Lo anterior puede ocurrir en tres supuestos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado, o (iii) cualquier otra situación que conduzca a que carezca de sentido la orden a dictar para satisfacer la pretensión de la solicitud de tutela.

Al referirse al hecho superado, el Tribunal ha indicado que es aquella situación que se presenta cuando durante el trámite de la tutela o de su revisión, cesa la vulneración o amenaza del derecho que se buscaba proteger con la solicitud de tutela como consecuencia de una actuación por parte del demandado. En consecuencia, el accionante, en principio, ya no tiene interés en la satisfacción de su pretensión pues la causa que motivó la solicitud de tutela ha desaparecido”³

2.5. Finalmente, sobre el derecho a la igualdad, la Corte Constitucional tiene dicho que esta garantía superior *“comprende (i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, (ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y, (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes”⁴*. En este caso, la accionante no menciona situaciones o circunstancias específicas que, en su caso, permitan avizorar la transgresión de este derecho fundamental por parte de la Unidad accionada, por lo que, ninguna protección podría dispensarse en tal sentido.

3. CONCLUSIÓN

³ Corte Constitucional, sentencia SU453 de 2020.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-068 de 2019

En estas condiciones, se negará la protección demandada, habida cuenta que la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada; pues en el curso de la misma, la entidad accionada, mediante misiva Lex 7168610 del 18 de enero hogaño, dio alcance a la respuesta inicial del 26 de diciembre de 2022, donde se extrae que, a la actora se le requirió para que aportará unos documentos relacionados con las personas que conforman su núcleo familiar y que resultan necesarios para que la administración profiera una decisión de fondo frente a la indemnización administrativa solicitada.

Por consiguiente, hasta tanto no se satisfaga tal exigencia no resulta viable adoptar ninguna determinación en contra de la accionada, pues dicha actuación se ajusta a los postulados del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, sin que ello, comporte por sí misma la vulneración de su derecho fundamental de petición.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

4.1. NEGAR la acción de tutela promovida por Luz Mery García Millán, en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13282a57fe4c87b8da5d5a63582ec7ea71a8b993efb0ad86bfc4bb55708fe5ee**

Documento generado en 30/01/2023 07:38:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>